

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 182-07

**QUE CONOCE DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION A LOS FINES DE DETERMINAR LOS TERMINOS DE LA PRIMERA INTERCONEXION ENTRE LA CONCESIONARIA WIND TELECOM, S.A. Y LA CONCESIONARIA COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Dirección Ejecutiva, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **Solicitud de Intervención** interpuesta en fecha 11 de julio de 2007 por la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.** en contra de la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a los fines de determinar los términos de la primera interconexión entre las partes, en apego a las disposiciones del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 11 de julio de 2007, mediante instancia motivada, la concesionaria de servicios de telecomunicaciones **WIND TELECOM, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL**, una instancia contentiva de la Solicitud de Intervención a los fines de determinar los términos de la primera interconexión en contra de la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en la que la primera parte concluye solicitándole al **INDOTEL** lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** regular y válida la presente solicitud de intervención administrativa de este órgano regulador, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones exigidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y por el Reglamento General Interconexión para Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 42-02 de este Consejo Directivo.

### **EN CUANTO AL FONDO:**

**SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR** que en el presente caso se trata de una primera interconexión conforme al procedimiento administrativo previsto en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones y 23.6 del Reglamento General de Interconexión, en consecuencia, y de acuerdo al plazo previsto en las disposiciones anteriores, **DETERMINAR PRELIMINARMENTE** la interconexión la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (**CODETEL**) y Wind Telecom, S. A. (**WIND**) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

a) **ORDENAR** que el precio de la interconexión de las facilidades requeridas para interconectar las redes para el intercambio de tráfico de voz, esté basado en los costos de **CODETEL** más una rentabilidad razonable, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por tratarse de una facilidad esencial.

b) **ORDENAR** que el precio de la interconexión de las facilidades requeridas para interconectar los cables submarinos, esté basado en los costos de **CODETEL** más una rentabilidad razonable, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por tratarse de una facilidad esencial.

c) **ELIMINAR** la exigencia de **CODETEL** de una carta de crédito, para garantizar el cobro de los servicios, toda vez que ya existe un mecanismo para garantizar el mismo, al realizarse pagos anticipados.

d) **ORDENAR** a **CODETEL** la co-ubicación de los equipos de **WIND** en las estaciones terrenas de Puerto Plata, bajo la modalidad de aprovisionamiento propio, a un precio basado en costos más rentabilidad razonable.

e) **ORDENAR** a las partes la interconexión inmediata de sus redes de Internet, en términos semejantes a los actualmente vigentes en los acuerdos de “peering” que **CODETEL** ha suscrito con otros proveedores.

**TERCERO: DAR ACTA** a **WIND** de que ha solicitado al órgano regulador la comunicación a las demás operadoras del mercado de la presente solicitud de intervención, precisando que el **INDOTEL**, para la correcta administración de este proceso, debe tomar en consideración el carácter urgente de la determinación preliminar y el hecho de que los aspectos planteados por **WIND** solo podrían favorecer al resto de las operadoras.

**CUARTO (4):** Asimismo, **DAR ACTA** a **WIND** de que expresamente se ha reservado el derecho de solicitar la modificación de otros aspectos del contrato modelo de interconexión vigente, en la fase de discusión de la interconexión definitiva y al momento en que la industria en su conjunto se proponga la renegociación de los contratos vigentes.”

2. En fecha 19 de julio de 2007, fue recibido en las oficinas del **INDOTEL** el Escrito de Réplica a la Solicitud de Intervención efectuada por **WIND TELECOM, S.A.** depositada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en el cual concluyen de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DECLARAR** regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de réplica por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR** que en la especie, los pedimentos realizados por **WIND TELECOM** se han sometido ante el **INDOTEL**, sin haberse agotado el proceso de negociación de los aspectos incluidos en cada uno de los acápite de las Conclusiones del Escrito de Solicitud de Intervención, y por vía de consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE E IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEA**, la Solicitud de Intervención presentada por **WIND TELECOM**; **ORDENANDO** a **WIND TELECOM** y **CODETEL**, llevar a cabo las negociaciones correspondientes a los fines de agotar el intercambio de propuestas con respecto a los diversos puntos involucrados en la solicitud de intervención de **WIND TELECOM**.

## **DE MANERA SUBSIDIARIA:**

En el caso hipotético que el Honorable Consejo no acoja las conclusiones principales vertidas en el ordinal Segundo precedente:

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE E IMPROCEDENTE** la solicitud de WIND TELECOM de ordenar que el precio de la interconexión de las facilidades requeridas para interconectar las redes para el intercambio de tráfico de voz, esté basado en costos más una rentabilidad razonable, toda vez que tal disposición no necesita de un pronunciamiento, al estar establecida expresamente en el Reglamento General de Interconexión de Redes Públicas de Telecomunicaciones.

**CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE E IMPROCEDENTE** la solicitud de WIND TELECOM de ordenar que el precio de la interconexión de las facilidades requeridas para interconectar los cables submarinos esté basado en los costos de CODETEL más una rentabilidad razonable, toda vez que dicha solicitud se sustenta en la inclusión en el escrito de WIND TELECOM, de un tema que previamente no ha sido agotado ni negociado por las partes, conforme ha sido demostrado en el presente Escrito de Réplica, bajo reservas de que cualquier declaratoria sobre el tema debe restringirse al acceso o "cross-connect" según ha sido definido en este Escrito de Réplica.

**QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de eliminación de la exigencia de una carta de crédito para garantizar el cobro de los servicios, toda vez que la misma es una práctica comercial de uso habitual en el sector, que no viola ninguna disposición legal y cuya legalidad ha sido reconocida por el INDOTEL.

**SEXTO: DECLARAR INADMISIBLE E IMPROCEDENTE** la solicitud de WIND TELECOM de ordenar a las partes la interconexión inmediata de sus redes en Internet, en términos semejantes a los actuales actualmente vigentes en los acuerdos de "peering" que CODETEL ha suscrito con otros proveedores, toda vez que dicha solicitud se sustenta en la inclusión en el escrito de WIND TELECOM, de un tema que previamente no ha sido agotado ni negociado por las partes, conforme ha sido demostrado en el presente Escrito de Réplica.

**SEPTIMO: RECHAZAR** la solicitud de WIND TELECOM de comunicar a las demás operadoras del mercado de la presente solicitud de intervención, toda vez que previo a cualquier determinación preliminar de INDOTEL lo que corresponde es tomar parte de las negociaciones bilaterales que deben realizarse entre WIND TELECOM y CODETEL a los fines de agotar la misma, proceso que no ha sido concluido, como ha quedado demostrado en el presente Escrito de Réplica."

3. En fecha 19 de julio de 2007, mediante oficios Nos. 075701, 075702, 075703, 075704, 075705 y 075706, respectivamente, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, a solicitud de la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.** comunica y convoca a las demás concesionarias de servicios públicos de telefonía a una audiencia pública a ser celebrada por este Consejo Directivo, con el objetivo de escuchar a las partes envueltas en el proceso;

4. En virtud de la anterior convocatoria, en fecha 24 de junio del presente año, fue celebrada la mencionada audiencia pública, en la cual las partes reafirmaron las conclusiones vertidas en sus escritos, por vía de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Fabiola Medina Garnes, en representación de **WIND TELECOM, S.A.**; y los licenciados Wanda Perdomo y Robinson Peña, en representación de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**

5. En fecha 28 de agosto de 2007, mediante comunicación dirigida al Dr. José Rafael Vargas y demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** informan haber arribado a diversos acuerdos entre éstas, por lo que la primera deja constancia de su formal desistimiento de la Solicitud de Intervención interpuesta ante el **INDOTEL** en fecha 10 de julio de 2007.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, se trata del conocimiento de la Solicitud de Intervención del **INDOTEL** interpuesta por la prestadora **WIND TELECOM, S.A.**, para determinar los términos de la primera interconexión entre esa concesionaria y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**;

**CONSIDERANDO:** Que, por disposición expresa del artículo 78, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, el órgano regulador tiene competencia para dirimir los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud del apoderamiento efectuado por **WIND TELECOM, S.A.**, este Consejo Directivo convocó a las partes a una audiencia pública, a los fines de dar la oportunidad a sus representantes de presentar sus respectivos argumentos y medios de defensa en torno al caso; que, en la referida audiencia, los representantes de las partes expresaron que existía un proceso de negociación en curso, que discurría separadamente al proceso del cual se encontraba apoderado el órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que, estando el expediente administrativo de que se trata pendiente de fallo por parte de este Consejo Directivo, las partes, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), remitieron una comunicación a los miembros que integran este organismo colegiado, en la cual informaron que suscribieron “un Contrato de Interconexión y sus correspondientes Anexos y Addendum”, en fecha veintiocho (28) de agosto del mismo año, copia de los cuales se adjuntó a la indicada comunicación;

**CONSIDERANDO:** Que la Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, interpuesta por **WIND TELECOM, S.A.**, por conflicto con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, si bien trata sobre un conflicto de interconexión que, por lo general, afecta a terceros, en el caso planteado se debe ponderar que se trata de la solicitud de intervención para determinar los términos de la *primera interconexión* entre dos redes públicas de telecomunicaciones y, por tanto, debe ser tratado, en primer término, como un asunto de carácter privado entre las partes, aún cuando trate sobre una materia de interés público y social; que, en la misma comunicación, **WIND TELECOM, S.A.** dejó constancia de su formal desistimiento de la solicitud de intervención formulada al **INDOTEL** mediante instancia del diez (10) de julio del año en curso<sup>1</sup>; desistimiento que fue aceptado, de manera expresa, por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme lo dispuesto por el artículo 23.9 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, “en cualquier

---

<sup>1</sup> Entendemos que se trata de un error material involuntario, pues la solicitud de intervención de Wind Telecom, S.A., relativa al presente caso, fue fechada y depositada en el **INDOTEL** el once (11) de julio de 2007.

momento antes de la decisión definitiva, las partes podrán llegar a un acuerdo, el cual deberá ser notificado al **INDOTEL** conjuntamente con la solicitud de desistimiento de la intervención”;

**CONSIDERANDO:** Que el desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que por ser derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, establece que:

“Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen [...];

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la forma del desistimiento, la Suprema Corte de Justicia ha expresado el siguiente criterio:

“El desistimiento debe ser expreso o resultar de un acto que no deje ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso.”<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, es válido el desistimiento presentado por la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, mediante comunicación depositada en las oficinas del **INDOTEL** en fecha veintinueve (29) de agosto del presente año 2007, dirigida al Presidente del **INDOTEL** y demás miembros del Consejo Directivo y, en consecuencia, este Consejo Directivo deberá librar acta del mismo, en la parte dispositiva de esta decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, sin perjuicio de lo indicado previamente y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 53-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, corresponde al **INDOTEL** revisar el contenido del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, incluyendo todos sus anexos y acuerdos relacionados, a fin de determinar si los mismos son concordantes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que le son aplicables; que, a esos fines, ha sido práctica de este Consejo Directivo encomendar esa revisión al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, para que dicho funcionario proceda a emitir un dictamen motivado, en el que haga constar si el contrato de interconexión y sus anexos cumplen con el marco legal correspondiente o si, por el contrario, el mismo debe ser observado en algún aspecto por el órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que, en aplicación de las disposiciones de los artículos 84, literal “m” y 87, literal “e” de la Ley General de Telecomunicaciones, este Consejo Directivo se encuentra en la facultad de encomendar funciones al Director Ejecutivo, con el objeto de viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de esa Ley;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones antes citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones antes citadas;

---

<sup>2</sup> Al respecto, ver Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”, 5ta. Edición. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996. Páginas 855-857.

<sup>3</sup> B.J. 933.1054.

**VISTA:** La solicitud de intervención presentada por **WIND TELECOM, S.A.** ante el **INDOTEL**, en fecha 11 de julio del presente año 2007;

**VISTO:** El Escrito de Réplica a la Solicitud de Intervención efectuada por **WIND TELECOM, S.A.**, depositado ante el **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha 19 de julio de 2007;

**OIDOS:** Los representantes de las partes, **WIND TELECOM, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, durante la audiencia pública celebrada en fecha 24 de julio de 2007, con motivo de la solicitud de intervención de que se trata;

**VISTA:** La comunicación remitida al **INDOTEL** por **WIND TELECOM, S.A.** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha 29 de agosto de 2007, y sus anexos, que consisten en el Contrato de Interconexión de fecha 28 de agosto de 2007, su anexo "A" y la carta acuerdo sobre la conectividad al Cable Submarino Arcos I en la estación terrena de Puerto Plata, de fecha 27 de agosto de 2007;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ACTA** de que en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, desistió formalmente de las pretensiones contenidas en su solicitud de intervención de fecha once (11) de julio del mismo año, mediante la cual requería que el órgano regulador de las telecomunicaciones interviniera en el conflicto que mantenía con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en la negociación de los términos y condiciones de la primera interconexión de las redes de ambas empresas.

**SEGUNDO: ENCOMENDAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la revisión del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil siete (2007), incluyendo su anexo "A" y la carta acuerdo sobre la conectividad al Cable Submarino Arcos I en la estación terrena de Puerto Plata, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007); debiendo el indicado funcionario emitir un dictamen motivado al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 53-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **WIND TELECOM, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

*.../Continúa al Dorso/...*

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo